

tar averiguación acerca de los hechos á que se refieren.

Artículo 2º El Domingo 25 del actual los Escrutadores de la 1ª, 2ª, 3ª y 5ª secciones de aquella municipalidad cumplirán lo dispuesto en el decreto de dos del actual, expedido por esta Diputación Permanente.

Artículo 3º Los funcionarios que resulten electos tomarán posesión de sus respectivos cargos al tercero día de su declaración.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 14 de Enero de 1885.—*Z. de la Garza y Méndez*, diputado presidente.—*Fran- cisco González*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 16 de 1885.—*Canuto García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano, de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue.

«La Diputación Permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Es nula la declaración de funcionarios municipales hecha por la Junta de escrutado-

res de Mier y Noriega, el 16 de Noviembre próximo pasado.

Artículo 2º El Domingo 22 del actual volverán á reunirse los Escrutadores de aquella municipalidad para rectificar el cómputo de votos y hacer la declaración de funcionarios correspondientes; debiendo recibirse de sus respectivos cargos los que resulten electos al tercer día de su declaración.

Artículo 3º Remítase original al ejecutivo el expediente formado con motivo de la queja sobre falsificación del voto público, para los efectos legales.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 2 de Febrero de 1885.—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*Z. de la Garza y Méndez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Febrero 6 de 1885.—*Canuto García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Circular número 51.—Ha visto con desagrado el Gobierno que las autoridades de este año, encargadas del cobro de contribuciones atrojadas, en lo general, no cumplen con la ley de morosos de 1º de Enero de 1879.

La no obserbancia de esa ley juntamente con la apatía que se nota en el pago, hacen que continuamente se vayan aumentando los adeudos al Estado,

de una manera muy considerable con gran perjuicio de la Hacienda pública y de la buena administración.

A fin de evitar estos males, el Sr. Gobernador se ha servido disponer me dirija á vd. llamándole la atención sobre la ley antes citada para que ajustando sus procedimientos á ella, proceda inmediatamente, sin pretexto alguno y bajo su responsabilidad, que se hará efectiva, á ejecutar á los deudores morosos embargándoles bienes suficientes á cubrir no solamente sus adeudos, sino tambien el recargo que marca la ley con los gastos que la ejecución origine.

Así mismo, se le recomienda que al rendir sus informes á esta Secretaría tenga á la vista la circular número 12 de 19 de Noviembre de 1883, para que ellos abracen todos los puntos que se expresan en dicha disposición.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Febrero 7 de 1885. —*Mauro A. Sepúlveda*, secretario. —C. Alcalde de.....

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Artículo único. Se conmuta al reo Ventura Garza en pena pecuniaria el tiempo que le falta que

extinguir de la pena que se le impuso por el delito de heridas; debiendo pagar en la Recaudación de rentas de esta ciudad la suma correspondiente á razón de tres pesos por mes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 16 de Febrero de 1885.—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*Francisco González*, diputado pro-secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Febrero 20 de 1885.—*Canuto Garcia*. —*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«Artículo único.—Se remite al reo Alberto Valencia, la parte de la pena que le falta que extinguir de la que le impuso el supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 18 de Febrero de 1885.—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*Francisco González*, diputado pro-secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Febrero 19 de 1885.—*Canuto García*.
—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA. Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad que se me concedió por el artículo 4º de la ley de 19 de Diciembre de 1884, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Los dueños de minas harán un manifiesto por triplicado de las que actualmente explotan, ante la Recaudación de la Municipalidad en que se hallen ubicadas, expresando la clase y cantidad de minerales que sacan mensualmente, y el precio en que los valoricen.

Art. 2º Esa manifestación deberán presentarla, cuando mas tarde, el día último del próximo mes de Marzo, y tratándose de las minas que en lo sucesivo se pongan en labores, quince días después de la toma de posesión.

Art. 3º Los Recaudadores examinarán esos manifiestos procurando adquirir al efecto los datos necesarios, y emitirán su juicio sobre la verdad de ellos al remitirlos oficialmente dentro del tercer día á la Tesorería general del Estado.

Art. 4º Estas manifestaciones é informes los pasará la Tesorería al Gobierno para su aprobación y para determinar el monto del tanto por ciento á que se refiere el artículo 2º del decreto citado ó para declarar la excepción si á ella hubiere lugar atendido lo dispuesto en el mismo artículo.

Art. 5º Este impuesto se pagará por tercios adelantados como todos los demás que constituyen la hacienda del Estado, y por lo que hace á las minas actualmente en explotación, á contar desde el 1º de dicho mes de Marzo.

Art. 6º Los que no cumplan con lo prevenido en los artículos 1º y 2º se someterán á la cotización que haga el Gobierno con solo los datos que ministren los Recaudadores y se les cobrará el duplo del impuesto que según esa base debió haberse cobrado durante el tiempo transcurrido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Febrero 19 de 1885.—*Canuto García*.
—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo León.—Sección 1ª— Circular número 52.—El decreto número 52, sancionado el 19 de Diciembre próximo pasado, previene en su artículo 3º que las haciendas de beneficio, tratándose de empresas mineras, sean cotizadas como cualquier otro establecimiento industrial. En tal virtud, dispone el Sr. Gobernador proceda vd. desde luego, de acuerdo con el Sr. Alcalde 1º de ese lugar, á hacer la clasificación de la categoría en que deban considerarse las que existan en ese Municipio, designando vd. la cuota que les corresponda y cumpliendo con lo demás que previenen los artículos 17 y 18 de la ley de Hacienda viginte.

Lo digo á vd. de superior orden para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, Febrero 18 de 1885.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Recaudador de rentas de.....

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Artículo 1º Repítanse las elecciones municipales de la Villa de los Herreras el domingo 1º de Marzo próximo.

Artículo 2º La Junta de Escrutadores hará el cómputo de votos y declaración correspondientes al día siguiente de la elección y el 3 del propio mes tomarán posesión de sus respectivos cargos los funcionarios que resulten electos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 25 de Febrero de 1885.—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*Z. de la Garza y Mendez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

—Monterrey, Febrero 27 de 1885. *Canuto García*.
—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo León.—Con las formalidades de reglamento se verificó la renovación de oficios de esta Diputación para el mes actual y resultaron: Presidente, el C. Francisco González; Tesorero, el C. Lic. Zacarías de la Garza y Mendez y Secretario el que suscribe.

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 2 de Marzo de 1885.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º La Junta de Escrutadores de Mier y Noriega, con los datos existentes y expresando los que faltaren, procederá el domingo 22 del actual á hacer la rectificación á que se refiere el artículo segundo del decreto de dos de Febrero último, dando cuenta con el resultado para resolver lo conveniente.

Artículo 2º Entretanto continuarán fungiendo las autoridades del año próximo anterior.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey á 9 de Marzo de 1885.—*Francisco González*.—diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Marzo 13 de 1885.—*Canuto García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

“La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo único. Se rehabilita al Sr. Darío Taméz en los derechos de ciudadano que tenía suspensos por sentencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 9 de Marzo de 1885.—*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Marzo 13 de 1885.—*Canuto García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y soberano de Nuevo-León. á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 53. El XXII Congreso constitucional del Estado representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º El presupuesto de egresos del Estado, correspondiente al año fiscal que comenzará el 1º de Marzo de 1885 y terminará el último de Febrero de 1886, es el siguiente:

Poder Legislativo.

Once ciudadanos diputados á cien pesos cada uno en tres meses de sesiones ordinarias.....	\$ 3,300 00
Tres idem. de la Diputación permanente.....	2,700 00
Por viáticos á los Diputados á razón de setenta y cinco centavos por legua tanto de ida como de vuelta.....	250 00
Un oficial 1º de la Secretería.....	780 00
Un oficial 2º.....	600 00
Un escribiente en tres meses de sesiones ordinarias.....	90 00
Un portero.....	240 00
Para gastos de las reuniones del Congreso con objeto de resolver las solicitudes de indulto.....	100 00
Gastos de oficio.....	140 00
Suma.....	\$ 8,200 00